

Se suscribe á este Boletín, que sale los miércoles y sábados, en la imprenta y librería de Manuel Santamaria á 8 reales mensuales llevado á las casas de los Señores suscritores.



En las provincias á 10 rs. al mes franco de porte.

Las reclamaciones, avisos ó artículos se remitirán á la redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALMERIA.

ARTICULO DE OFICIO.



GOBIERNO POLITICO DE LA MISMA.

Circular núm. 286.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula se me ha comunicado en 28 de Agosto último lo siguiente.

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice al de la Gobernacion de la Peninsula lo siguiente.

El Regente del Reino se ha servido dirigirme la ley que sigue.

DONA ISABEL II por la gracia de Dios y de la Constitucion de la Monarquia española Reina de las Españas, y en su Real nombre Don Baldomero Espartero, Duque de la Victoria y de Morella, Regente del Reino; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado, y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1.º Las leyes y declaraciones de la anterior época constitucional sobre supresion de mayorazgos y otras vinculaciones que están válidamente en observancia desde 30 de Agosto de 1836 en que fueron restablecidas, continuaran en vigor solo en la Peninsula é Islas adyacentes.

Art. 2.º Es válido y tendrá cumplido efecto todo lo que se hizo en virtud y conformidad de dichas leyes y declaraciones desde que se expidieron hasta 1.º de Octubre de 1823. Serán respetados, y se harán efectivos los derechos que en aquel periodo se adquirieron por lo establecido en las mismas, del modo que se expresará en los artículos siguientes.

Art. 3.º Los bienes vinculados correspondientes á la mitad de que pudieron disponer los poseedores, y cuyo dominio traspasaron á otros

por cualquier titulo legitimo, ya oneroso, ya lucrativo, se devolverán á los que los adquirieron, ó á sus herederos en su caso, si la traslacion se hizo con los requisitos y formalidades prevenidas en las citadas leyes y declaraciones, y los adquirentes no han recibido ya su valor ó equivalencia.

Art. 4.º Los que á virtud de esta ley deben recobrar bienes amayorazgados que por titulo lucrativo adquirieron desde 11 de Octubre de 1820 hasta 1.º del mismo mes de 1823, ó entrar en posesion de ellos, hubiesen recibido con posterioridad á este último dia algunas cantidades por via de dote ú otra causa cualquiera con arreglo á las respectivas fundaciones ó en virtud de pactos celebrados entre los poseedores anteriores y sus inmediatos, quedan obligados al abono de la mitad de la suma en que consistan, debiendo recibirla en cuenta de lo que les corresponda.

Las pensiones alimenticias dadas al inmediato sucesor y á los hermanos del poseedor en virtud de la fundacion, no están comprendidas en la disposicion de este artículo.

Art. 5.º Recobrarán su fuerza y se harán tambien efectivos los contratos que celebraron los referidos poseedores desde 11 de Octubre de 1820 hasta 1.º de igual mes de 1823 con respecto á la enagenacion, hipoteca ú obligacion de la mitad de los bienes de que podian disponer.

Art. 6.º Se entregarán á los herederos testamentarios ó legitimos de los mismos poseedores, y á los legatarios los bienes que respectivamente les correspondieran de la mencionada mitad, si dichos poseedores fallecieron antes del 1.º de Octubre de 1823.

Art. 7.º Las disposiciones de los artículos que anteceden son aplicables á la otra mitad de los bienes vinculados reservada á los inme-

diatos sucesores si adquirieron el derecho á disponer de ella por fallecimiento del anterior poseedor ocurrido antes del 1.º de Octubre de 1823.

Art. 8.º Los que en virtud de este deben recobrar bienes de que fueron privados por lo dispuesto en el Real decreto de 1.º de Octubre de 1823 y cédula de 11 de Marzo de 1824, ó entrar en posesion de los que con arreglo á la ley de 11 de Octubre de 1820 les correspondieron, no tienen accion para reclamar los frutos y rentas de los mismos bienes producidos desde 1.º de Octubre de 1823 hasta la publicacion de esta ley.

Art. 9.º Los poseedores en 11 de Octubre de 1820 que fallecieron desde 1.º de Octubre de 1823 hasta 30 de Agosto de 1836, no transfirieron derecho alguno para suceder en los bienes que se reputaban durante este último periodo como vinculados.

Art. 10 Los que desde 11 de Octubre de 1820 hasta el 1.º del mismo mes de 1823 sucedieron en bienes que habian sido vinculados, y fallecieron desde este último dia hasta el 30 de Agosto de 1836, no transmitieron por sucesion testada ni intestada derecho de suceder en los bienes que á su fallecimiento estaban considerados como vinculados. Esto no se entiende con los herederos de los que habian adquirido bienes vinculados por compra ó cualquiera otro contrato, durante el citado periodo desde 11 de Octubre de 1820 á 1.º del mismo mes de 1823.

Art. 11. Se declaran válidas y subsistentes las enagenaciones de bienes vinculados que se hayan hecho desde 1.º de Octubre de 1823 hasta 30 de Agosto de 1836 en virtud de facultad Real y con las formalidades prescritas por derechos. El producto de las ventas que no se haya empleado en mejora ó beneficio de la vinculacion, se imputará al vendedor en la parte de esta que le corresponda como libre.

Art. 12. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior las enagenaciones de aquellos bienes que especifica y determinadamente pueden recobrar otros interesados en virtud de esta ley. Si estos los hubiesen adquirido por título oneroso, los recobrarán indemnizándose al comprador posterior de los otros bienes existentes en las vinculaciones; y si el título hubiese sido lucrativo, los retendrán los que con facultad Real los hayan adquirido, indemnizándose al que debiera recobrarlos de los demas bienes de las vinculaciones.

Art. 13. Tambien se declaran válidas y subsistentes las adquisiciones que hayan hecho las vinculaciones por permuta, subrogacion ú otro título, y los bienes así adquiridos se considerarán en el mismo caso que los demas que las componian.

Art. 14. Los contratos y transacciones que se hayan celebrado en consecuencia de la ley de 9 de Junio de 1835, las ejecutorias dictadas en su virtud, y lo que se haya practicado en cumplimiento de la misma, se guardará y cumplirá en todas sus partes.

Art. 15. Los poseedores de las fincas vinculadas y los dueños de las que deban entregarse en cumplimiento de esta ley, podrán reclamarse mutuamente con arreglo á derecho los desperfectos ó mejoras de las mismas desde 1.º de Octubre de 1823 hasta la promulgacion de esta ley.

Art. 16. Los viudos y viudas de poseedores de vínculos ó mayorazgos, sea la que quiera la época en que se hubieren casado, no tendrán derecho á otras consignaciones alimenticias que las que resulten de promesas y convenios celebrados con arreglo á derecho en capitulaciones matrimoniales, ó en otros instrumentos legalmente otorgados, y esto con la disminucion que se espresará en el art. 18.

Art. 17. Los dichos poseedores, y en su caso los sucesores inmediatos, aun teniendo herederos forzosos, podrán consignar á sus mugeres ó maridos por escritura pública ó por testamento, y en concepto de viudedad, hasta la cuarta parte de la renta de la mitad de los bienes cuya libre disposicion han adquirido.

Art. 18. Las consignaciones de viudedad en virtud de facultad competente concedida desde 1.º de Octubre de 1823 y antes del 30 de Agosto de 1836, tendrán su debido cumplimiento, siendo responsables á el los bienes que existian en las vinculaciones al tiempo de concederse la facultad, menos los que deban entregarse á otros interesados en virtud de esta ley; pero cuando haya esta disminucion se disminuirá proporcionalmente la cantidad consignada.

Art. 19. Lo mismo se entenderá con respecto á las consignaciones de alimentos que los actuales poseedores deben pagar á los sucesores inmediatos ú otras personas con arreglo á las fundaciones, pactos ó fallos de los tribunales.

Art. 20. Quedan derogadas en cuanto sean contrarias á esta ley, la de 9 de Junio de 1835, y cualesquiera otras órdenes ó decretos.

Por lo tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad que sean, guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas y cada una de sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—*El Duque de la Victoria.*—En Madrid á 19 de Agosto de 1841.

Lo que de orden de S. A. comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Agosto de 1841.—*José Alonso.*

De la propia orden, comunicada por el referido Sr. Ministro de la Gobernacion lo trasladado á V. S. para su conocimiento y demas efectos oportunos.

Lo que he dispuesto publicar en el Boletín oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia y su exacta observancia y cumplimiento por quien corresponda. Almería 6 de Setiembre de 1841.—*Gerónimo Muñoz y Lopez.*

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado á este superior Tribunal la Real orden siguiente.

Ministerio de Gracia y Justicia.—He dado cuenta al Regente del Reino del expediente instruido en este Ministerio con motivo de las esposiciones dirigidas por los Alcaldes constitucionales de la ciudad de Valencia y Junta auxiliar de Palma de Mallorca, solicitando se declare si están facultados aquellos para elegir los Escribanos que autoricen todos sus actos. Enterado S. A. y con presencia de la consulta emitida por el Tribunal supremo de Justicia, con cuyo parecer se ha servido conformarse, á tenido á bien declarar. 1.º Que los Alcaldes constitucionales no necesitan valerse de escribano así para los negocios gubernativos como para los actos de conciliacion en que entiendan. Y 2.º Que el desempeño de las funciones judiciales que les están cometidas ya por derecho propio ó por delegacion, se valgan de los Escribanos de los Juzgados de primera instancia donde residan estos, y en caso contrario de cualquiera público ó notario de Reinos; debiendo las Audiencias arreglar el modo con que dichas funcionarios actuen en la forma indicada con los Alcaldes constitucionales, y sin que en ello se perjudique el servicio público. De orden de S. A. lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos convenientes en ese Tribunal. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid á 20 de Julio de 1841.—Alonso.—Sr. Regente de la Audiencia de Granada.

Y en su vista se ha acordado su cumplimiento y que se inserte en el Boletín oficial de las respectivas provincias del territorio, para que se cumpla su contenido en términos que no sufra ningun retraso la administracion de justicia poniéndose de acuerdo los Jueces de primera instancia con los Alcaldes constitucionales del punto de su residencia, para fijar la manera como hayan de turnar los Escribanos del Juzgado en el despacho de los negocios, cuyo conocimiento compete á los Alcaldes en calidad de Jueces, y que en el caso de no avenirse ó suscitarse dudas que impidan realizarlo lo pongan en conocimiento de este superior Tribunal para resolver lo que estime mas conveniente. Granada 20 de Agosto de 1841.—D. Damian Serrano y Diaz.

Insértese en el Boletín oficial.—Gerónimo Muñoz y Lopez.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Número 170.

Varios Ayuntamientos de la provincia han consultado á esta Diputacion si por efecto de lo dispuesto en el decreto de la Regencia provisional del Reino de 24 de Enero último para que los pueblos cabezas de partido ó que escedan de 500 vecinos lleven libros de registro civil, ce-

sarán los Ayuntamientos que no se hallan en aquel caso en la obligacion de remitir los estados de bautismos, casamientos y de funciones por trimestres como hasta el dia lo han verificado: y la Diputacion en su vista ha acordado que por medio de esta circular se prevenga á las corporaciones municipales á quienes ocurran dudas sobre este particular, que nada tiene que ver la operacion del registro civil con las noticias que se remiten en cada trimestre á esta Secretaria, y que en su consecuencia deban VV. formar y remitir los estados de bautismos, casamientos y de funciones con arreglo á los modelos que fueron circulados, y con la puntualidad y exactitud que repetidamente tiene recomendada esta Diputacion.

Dios guarde á VV. muchos años. Almeria 8 de Setiembre de 1841.—El Presidente, Gerónimo Muñoz y Lopez.—Antonio Perez Villar Vidaurreta, Secretario.—A los Ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta provincia.

Comision de instruccion primaria de esta provincia.

Núm. 171.

No habiendo presentado aun en este Gobierno político los pueblos que se anotan acontinuaion los estados que en la circular núm. 74 del Boletín oficial núm. 708 se les pidió y reclamó con posterioridad en la circular núm. 169, se hace indispensable que en el improrrogable término de ocho dias los dirijan en la forma que tienen mandado; en la inteligencia que de no hacerlo se les exigirá la multa de 500 reales con que les comino. Almeria 3 de Setiembre de 1841.—Gerónimo Muñoz y Lopez.

PUEBLOS.

Almeria, Benahadux, Roquetas, Adra, Alqueria, Berja, Alcolea, Almócita, Alicun, Illar, Padules, Santa Cruz, Albox, Zurgena, Cantoria, Huerca-Obera, Armuña, Oulla del Rio, Purchena, Taberno y Velez-Blanco.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA.

Número 104.

La Direccion general de Rentas provinciales con fecha 26 del anterior me dice lo que sigue.

El Excmo Sr. Secrerario del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 14 del actual el decreto que sigue.—S. A. el Regente del Reino se ha servido dirigirme con esta fecha el decreto siguiente.—Doña Isabel II por la gracia de Dios, y por la constitucion de la Monarquia española, Reina

de las Españas y durante su menor edad D. Baldomero Espartero Duque de la Victoria y de Morella, Regente del Reino á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente.—*Artículo 1.º* Los censos conocidos en el antiguo Reino de Granada son las denominaciones de sueldos, suertes, abises y abuela que componen la renta llamada censo de poblacion de Granada, podran redimirse graduandose su capital al 3 por 100 y satisfaciendose en papel de la deuda del estado de la misma proporcion y plazas que señala el art. 3.º de la ley de 31 de Mayo de 1837.—*Art. 2.º* El Gobierno dispondrá lo conveniente para que estas redenciones se verifiquen con arreglo á los artículos 2.º 3.º y 4.º de la ley 19 título 15 del libro 10 de la Novisima Recopilacion en cuanto no fuere contrario á las disposiciones de la presente y de modo que sin perjuicio de las solemnidades necesarias para que tengan la validés y firmeza apetecible, se hagan con el menor costo: á este fin se estenderán las escrituras impresas y en papel de oficio quedando un libro de registro en la Intendencia y las copias tambien impresas se darán á los interesados, sin necesidad de que se intervengan en ellas escribanos y si el Intendente, contador y administrador uniéndose á cada copia el pliego de papel sellado correspondiente á los instrumentos de su clase segun la cesantia y conforme á la instruccion de dicho papel.—*Art. 3.º* En el caso de que los censatarios no hagan uso del derecho que se les concede por los artículos anteriores, dentro del plazo de cuatro años contados desde la promulgacion de esta ley, queda el Gobierno facultado para enagenar los censos vendiendolos á personas particulares pero en clase de redimibles.—*Art. 4.º* Queda abolido el derecho de Farda ó guardas de mar y sin obligacion alguna los pueblos que se hallan gravados con esta carga. Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento y dispondreis se imprima, publique y circule.—Lo traslado á V. S. de orden de S. A. para su inteligencia y que disponga su cumplimiento.—Y lo trascribe á V. S. para su noticia y fines que se previenen.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento de los Ayuntamientos y demas censatarios de la provincia. Almeria 3 de Setiembre de 1841.—Vicente Alvistur.

Insértese en el Boletin oficial.—Gerónimo Muñoz y Lopez.

Núm. 105.

D. Vicente Alvistur, Intendente Subdelegado de Rentas de esta provincia &c.

Hago saber: Que debiendo sacarse á subasta las especies de millones del término alcabalatorio de esta capital, para el arriendo por el año próximo de 1842, se han señalado para sus remates los dias 21 del presente mes, primero y once del próximo Octubre, á las horas de 11 á 1 del dia en los estrados de la Audiencia de este Juzgado, bajo las condiciones que constan del pliego formado que estará de manifiesto á dichos actos, y antes en la Escribania del ramo, convocándose por el presente licitadores, cuyas propuestas se admitiran si fueren arregladas. Almeria 2 de Setiembre de 1841.—*Vicente Alvistur.*—Por mandado de su S.ª, *José Maria Orlandi.*

Insértese.—Gerónimo Muñoz y Lopez.

Núm. 106.

Circular.—Segun las últimas órdenes recibidas sobre centralizacion de fondos, no son necesarios ya en esta Intendencia los testimonios limestrales de las multas, que antes ingresaban en el Gobierno político, reclamados en circular de 18 de Junio último, inserta en el Boletin oficial del 23 del mismo núm. 746. Por consiguiente, quedan sin efecto alguno las prevenciones hechas en la citada circular, y relevados los Ayuntamientos de esta provincia de la obligacion de remitir los mencionados testimonios. Almeria 30 de Agosto de 1841.—*Vicente Alvistur.*

Insértese en el Boletin oficial de esta provincia.—Gerónimo Muñoz y Lopez.

ANUNCIOS.

La Regencia provisional del Reino se dignó conceder á la villa de Laujar el permiso de que tuviese dos mercados en los dias 3 y 7 de cada mes; á cuya celebracion se dará principio en el presente de Setiembre. Lo que se avisa á los pueblos de esta provincia para su conocimiento.

OTRO.

EL LIBRO DE LOS ALCALDES Y AYUNTAMIENTOS. *Obra escrita por D. Manuel Ortiz de Zúñiga, dos tomos á 23 reales cada uno en rustica.*

Está de venta el primero en la imprenta de este Boletin; el segundo por todo el presente mes.

Almeria: Imprenta de M. Santamaria.